

Sustentación Apelación - Ref.: No. 2015-01246-01

Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (365 KB)

789- 2015-1246 Sustentación apelación.pdf; Poder .jpg; Poder.jpg;

Buenas tardes

Adjunto sustentación apelación.

Favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: No. 2015-01246-01 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., FREDDY YESID CASTRO GARCÍA y WILLIAM CASTRO GARCÍA.

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sustentación apelación

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado, calidad que acredito con la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las demandadas CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., WILLIAM CASTRO GARCIA y ahora también del demandado FREDDY YESID CASTRO GARCÍA, según poder que acompaño y acepto, con este escrito, estando dentro de la oportunidad concedida mediante auto del 5 de Agosto de 2020, notificado por anotación en el estado del 6 siguiente, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia proferida en éste asunto en la audiencia realizada el 20 de Junio de 2019.

1.- En el presente caso formulamos la excepción de fondo que denominamos "Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo" fundamentada en la falta de carta de instrucciones para llenar el pagaré que soporta ésta ejecución, la que la señora juez declaró no probada argumentando que la carta de instrucciones se aportó al proceso y que además el suscrito apoderado desistió de ella en los alegatos de conclusión, aseveración ésta última que no se ajusta a la realidad pues lo que afirme fue que "... *la falta en la carta de instrucciones fue subsanada por la parte actora*", aportación que, siendo real, no subsana ésta excepción si tenemos en consideración la confesión realizada por la representante legal del banco, al absolver el interrogatorio que le formuló la señora juez de instancia, en donde admitió que el BANCOLOMBIA le ha otorgado a la sociedad demandada siete (7) créditos, cuatro (4) en monda legal y tres (3) por contratos de leasing, pero sin embargo, más adelante, al responder otra pregunta del despacho en el sentido de si cada una de esas obligaciones se encontraban soportadas en pagarés individuales, contestó: "*Para el caso que nos compete de las obligaciones que estamos en el cobro en este proceso, estamos hablando de que el CREDIPAGO VIRTUALES es llenado en este pagaré donde se están cobrando los siguientes números de obligaciones que corresponden a los siguientes números que se los voy a aclarar señora juez es el 23181015955 que es un CREDIPAGO VIRTUAL, el 23181016029 y el 23181016273 que*

Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 301 Edificio Expocentro - Tels.: 2840189 - 2819519

Correo Electrónico: luisorlando_rodriguez@hotmail.com

Bogotá D.C.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

suman los \$44'164.443 por capital que se le está cobrando a CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE"; y al responder la siguiente pregunta señala la fecha en que fueron desembolsados esos créditos respectivamente el 14-03-12 por \$18'000.000, el 20-12-12 por \$13'000.000 y el 17-02-15 por \$20'000.000, para un total desembolsado de \$51.000.000. En los alegatos de conclusión la apoderada se refiere al crédito como CREDIÁGIL.

Enseguida la señora juez le pregunta que cómo se hicieron esos pagos pero la representante legal eludió la pregunta contestando que el cliente tiene varios canales para hacer los pagos, pero no respondió cómo se hicieron esos pagos de esos créditos en concreto que es lo que se le preguntó.

A la siguiente pregunta de la señora juez acerca de cómo se hicieron esos pagos de los tres (3) créditos que contiene el pagaré base de la acción, especialmente los dos primeros desembolsados en el año 2012, la representante legal manifestó que en el histórico de pagos se evidencia que hubo débitos (de la cuenta corriente de la sociedad demandada) pero que se hicieron antes de la presentación de la demanda y que después no hubo pagos.

Del contenido del pagaré soporte de ésta acción se evidencia, sin lugar a dudas, que fue suscrito o aceptado, con espacios en blanco, el 27-07-09. Ese pagaré no tiene número, a no ser que sea el que aparece en el código de barras en la parte superior del pagaré como Q 0000000832002087040001 que no corresponde con el número de ninguno de los créditos que relacionó la representante legal del banco; y de las respuestas de la representante legal del BANCOLOMBIA se concluye categóricamente que ese pagaré, suscrito en esa fecha, fue llenado con el valor de tres créditos otorgados posteriormente, concretamente un CREDIPAGO VIRTUAL desembolsado el 14-03-12 por \$18'000.000, otro crédito por \$13'000.000 desembolsado el 20-12-12 y un tercer crédito por \$20'000.000 desembolsado el 17-02-15. Todo eso nos deja ver la necesidad de la carta de instrucciones la que, en manera alguna puede estar en blanco sino que se debe identificar primeramente el pagaré para el cual se otorgan esas instrucciones de llenado, lo que en buen romance significa que para crédito desembolsado, en diferentes fechas se debe suscribir un pagaré con una carta de instrucciones que identifique el pagaré que se va a llenar con esas instrucciones. En nuestro caso se aportaron las instrucciones generales para llenado de cualquier pagaré que documente un CREDIPAGO VIRTUAL y que no es el caso del pagaré que soporta ésta acción en donde no se hace referencia a ningún CREDIPAGO VIRTUAL el que, según la confesión de la representante legal fue desembolsado el 14 de Marzo de 2013, mucho después de la fecha de otorgamiento del pagaré soporte de ésta acción: 27-07-09.

Otro aspecto a tener en cuenta, señor juez, es que de la lectura atenta del pagaré que soporta ésta acción no se observa ninguna cláusula que indique que con ese pagaré se puede documentar el saldo de cualquier otra obligación o crédito diferente del que se otorgó en la fecha de suscripción del mismo con espacios en blanco, luego es incuestionable que

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

con ese documento no se podía llenar ninguna otra obligación sino únicamente la otorgada en esa fecha, 27 de julio de 2009. Es por lo anterior que formulamos esta excepción de fondo de "Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo" por cuanto mientras en las instrucciones no se identifique plenamente el pagaré que se autoriza llenar y la obligación que en él se documenta, pues entonces la obligación no es clara.

El título ejecutivo que sirve de báculo a una acción debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el anterior artículo 488 del C. de P. Civil, hoy en el artículo 422 del C.G. del Proceso esto es, que deber ser expresa, clara y exigible, provenir del deudor o de su causante, a favor del demandante o de sus causantes y constituir plena prueba de ella.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice Nelson Mora, 'Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones'. (Proceso de ejecución, pág. 75).

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, 'la claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido'. (Ob. Citada, pág. 70).

Es por ello que la carta de instrucciones se torna en fundamental, máxime cuando, como en el sub lite en donde entre las partes de éste proceso han existido múltiples operaciones de crédito, como CREDIPAGO VIRTUAL, crédito corriente y leasing y todos se descontaban debitando la cuenta corriente de la sociedad, a capricho de la entidad bancaria.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

2.- Formulamos también la excepción que denominamos “Pago total de la obligación y mala fe de la entidad demandante” fundamentada, en general, en que entre las partes de éste proceso han existido muchas operaciones de crédito otorgados por el BANCOLOMBIA y que el pagaré soporte de ésta acción fue uno de los primeros créditos, sino el primero, el que se canceló oportunamente y por eso la entidad crediticia le siguió otorgando muchos créditos, documentados con otros pagares, que se han pagado igualmente pero que nunca han devuelto los pagaré

Que el BANCOLOMBIA le otorgó muchos créditos a la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. que antes era sociedad limitada, está aceptado tanto por la representante legal y así mismo por el juzgado y respecto de los pagos el juzgado expuso en la sentencia: “.... *En cuanto a la exceptiva del pago total de la obligación dice que el crédito fue pagado mediante transferencias de su cuenta corriente 0445043895, si efectivamente aquí tenemos una relación de movimientos financieros de esa cuenta corriente a folio 253, 421 están los movimientos financieros, pero de esos movimientos financieros ni el despacho, ni el apoderado de la sociedad, que es el que se está amparando en esa documental, puede inferir que esos pagos correspondan a la obligación que aquí se cobra, mas cuando queda demostrado que las obligaciones contraídas por los deudores no fue solamente la que aquí se ejecuta sino que existe una serie de pagares en otros despachos judiciales respecto de los cuales, a través de la misma cuenta, la entidad o sociedad ejecutada efectuaba pagos obligaciones. De ese histórico de ese movimiento financiero no se puede inferir que todos esos pagos se realizaron a un crédito en específico*”

Lo dicho por la señora juez tiene soporte en las manifestaciones de la representante legal que aceptó la existencia de varios créditos concomitantemente y en la información financiera a que hace referencia la señora juez que muestra la infinidad de pagos que se hicieron debitando la cuenta corriente aludida, pero la conclusión es errada por contrariar lo dispuesto en los artículos 1654 y 1655 del C. Civil.

Según el artículo 1654 “*Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; ...*”

Es clara la norma al indicar que la elección de la obligación a la que se hace un abono, existiendo varias, corresponde al deudor, pero que solo puede elegir una obligación devengada o vencida, que es justamente lo que hizo la entidad ejecutada CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., al formular la excepción de pago total de la obligación que motivó la aceptación del pagaré soporte de la acción, aceptado el 27 de Julio de 2009 (insisto aquí nuevamente que en ese pagaré para nada se mencionó que respaldaba esa obligación y las que a futuro contrajeran con el BANCOLOMBIA, era solo esa obligación y no ninguna otra).

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo siguiente, el 1655 del C. Civil que preceptúa que *"Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere"*.

Esa fue la elección que hizo la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. pues siempre que debitaban su cuenta corriente, entendía pagada la cuota del crédito inicial garantizado con el pagaré soporte de ésta acción y no ningún otro crédito posterior, para los cuales cada vez se suscribía un nuevo pagaré, y muchos de los cuales también se pagaron con efectivo (débito de su cuenta corriente) o devolviendo los bienes comprados con los créditos de leasing.

Si la señora juez hubiese dado aplicación a esas normas y las hubiese contrastado con la información financiera que observó en el expediente hubiese concluido de manera diferente pues se habría podido percatar que los abonos que allí aparecen suman varias, muchas veces más que las sumas cobradas llenando abusivamente, de mala fe un pagaré antiguo suscrito para respaldar una obligación pagada hace mucho tiempo pero que, con todo, suman muchísimo más que el saldo de otras obligaciones con que se llenó ese pagaré el día que se completaron los espacios en blanco, es decir el 7 de Mayo de 2015.

Pero la señora juez traslada el deficiente análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, a quien formuló ésta excepción, diciendo que no se acreditó a qué crédito se hacían esos pagos y máxime, como dice ella, cuando existen otros créditos cobrados en otros juzgados, lo que lejos de permitir esa conclusión, la niega, pues percatándose, con la información financiera que suministró el BANCOLOMBIA, a la que ella hace referencia, que esos débitos ascienden a muchísimos millones de pesos más que el valor cobrado en este proceso, y que son de fecha anterior a la presentación de la demanda, pues aplicando las normas que he citado ha podido y debido concluir que estas obligaciones ya estaban pagadas y, *contrario censu* a lo afirmado por la señora juez, es a la parte demandante a quien le ha correspondido acreditar que esos abonos se hicieron a otros créditos diferentes de los cobrados en este proceso, indebidamente documentados en un pagaré de un crédito anterior ya pagado, o que éste pagaré respaldaba no solo ese crédito originario (otorgado el 27-07-09) sino todos los demás que a futuro se le otorgaran a la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. lo que, insisto, no figura así en ese pagaré.

Contra todo lo anterior se podría afirmar, con la última parte del artículo 1654 citado que dispone que *"... si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, (lo que es imposible porque es un débito que realiza el banco y la imputación la hace el banco por sí y ante sí, caprichosamente) el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."* En nuestro caso

Luis Orlando Rodríguez Acosta

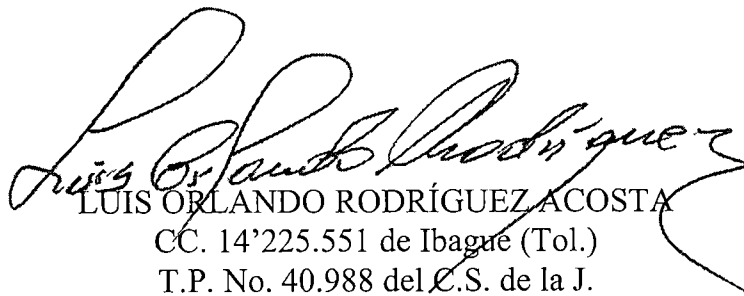
Abogado Titulado

el deudor nunca se enteró cual fue la imputación que hizo el banco porque, primero tenía varias obligaciones y, segundo, el banco nunca otorga carta de pago o recibo de cada débito que realiza, ni tampoco lo hace al saldar definitivamente el crédito pues ni siquiera devuelve debidamente anulados los pagaré, como ha ocurrido en el sub lite.

Las normas del C. Civil que he citado son aplicables al derecho mercantil por expresa disposición de legislador en el artículo 822 del C. de Comercio¹.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo comedimiento y respeto solicito revocar la sentencia impugnada y declarar probadas las excepciones formuladas con los demás pronunciamientos consecuenciales.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

6

¹ C. de Co. Art. 822; "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley." (Hoy Código General del Proceso)

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 2015 - 01246 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S, FREDDY YESID CASTRO GARCÍA, WILLIAM CASTRO GARCÍA Y MARÍA DEL CARMEN DE CASTRO.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

FREDDY YESID CASTRO GARCÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.628.127 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de demandado en el proceso referenciado, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea posible, al Dr. LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, igualmente mayor de edad y de mi misma vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación haga parte en el proceso de la referencia para defender mis intereses.

Confiero a mi apoderado las facultades de que trata el artículo 77 del C.G. del Proceso y las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos y, en fin, las necesarias para el buen suceso del mandato.

Cordialmente,


FREDDY YESID CASTRO GARCÍA
C.C No. 79.628.127 de Bogotá D.C

Acepto:

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C. S. de la Judicatura



NOTARIA 73

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

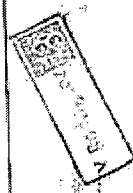
mércoles, 12 de agosto de 2020 a las

ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR FREDDY YECID CASTRO GARCIA QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 79.628.127 Y LA TARJETA PROFESIONAL Nº. DEL C.J.S. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.



CC-TP 79.628.127
FREDDY YECID CASTRO GARCIA





Solicitud correo - Ref.: No. 2015-01246-01

Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 5:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Solicitud .pdf;

Buenas tardes

Adjunto solicitud de correo electrónico de la parte demandante.

Muchas gracias.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: No. 2015-01246-01 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., FREDDY YESID CASTRO GARCÍA y WILLIAM CASTRO GARCÍA.

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

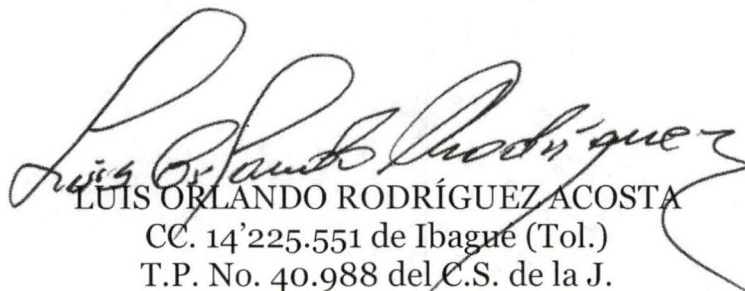
LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado, calidad que acredito con la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, muy comedidamente solicito a quien corresponda se me informe el correo electrónico de la parte demandante BANCOLOMBIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desconozco dicho correo, por cuanto me encuentro fuera de la ciudad de Bogotá D.C y me es imposible el acceso a dicha información que se encuentra en mi oficina profesional ubicada en la carrera 8 #16 - 79 oficina 302 de Bogotá D.C.

Esta información es necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en su ultima providencia fechada el día 5 de agosto del presente año.

Para tal efecto mi correo electrónico es luisorlando_rodriguez@hotmail.com, y celular 3105618673.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

Escrito de sustentación - Recurso de apelación

Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 11:10 AM

Para: idpsanchez@bancolombia.com.co <idpsanchez@bancolombia.com.co>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

789- 2015-1246 Sustentación apelación.pdf;

Buenos días

Se adjunta escrito de recurso de apelación para la parte demandante.

Muchas gracias.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: No. 2015-01246-01 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., FREDDY YESID CASTRO GARCÍA y WILLIAM CASTRO GARCÍA.

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sustentación apelación

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado, calidad que acredito con la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las demandadas CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., WILLIAM CASTRO GARCIA y ahora también del demandado FREDDY YESID CASTRO GARCÍA, según poder que acompaño y acepto, con este escrito, estando dentro de la oportunidad concedida mediante auto del 5 de Agosto de 2020, notificado por anotación en el estado del 6 siguiente, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia proferida en éste asunto en la audiencia realizada el 20 de Junio de 2019.

1.- En el presente caso formulamos la excepción de fondo que denominamos "Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo" fundamentada en la falta de carta de instrucciones para llenar el pagaré que soporta ésta ejecución, la que la señora juez declaró no probada argumentando que la carta de instrucciones se aportó al proceso y que además el suscrito apoderado desistió de ella en los alegatos de conclusión, aseveración ésta última que no se ajusta a la realidad pues lo que afirmé fue que "... *la falta en la carta de instrucciones fue subsanada por la parte actora*", aportación que, siendo real, no subsana ésta excepción si tenemos en consideración la confesión realizada por la representante legal del banco, al absolver el interrogatorio que le formuló la señora juez de instancia, en donde admitió que el BANCOLOMBIA le ha otorgado a la sociedad demandada siete (7) créditos, cuatro (4) en moneda legal y tres (3) por contratos de leasing, pero sin embargo, más adelante, al responder otra pregunta del despacho en el sentido de si cada una de esas obligaciones se encontraban soportadas en pagarés individuales, contestó: "*Para el caso que nos compete de las obligaciones que estamos en el cobro en este proceso, estamos hablando de que el CREDIPAGO VIRTUALES es llenado en este pagaré donde se están cobrando los siguientes números de obligaciones que corresponden a los siguientes números que se los voy a aclarar señora juez es el 23181015955 que es un CREDIPAGO VIRTUAL, el 23181016029 y el 23181016273 que*

Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 301 Edificio Expocentro - Tels.: 2840189 - 2819519

Correo Electrónico: luisorlando_rodriguez@hotmail.com

Bogotá D.C.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

suman los \$44'164.443 por capital que se le está cobrando a CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE"; y al responder la siguiente pregunta señala la fecha en que fueron desembolsados esos créditos respectivamente el 14-03-12 por \$18'000.000, el 20-12-12 por \$13'000.000 y el 17-02-15 por \$20'000.000, para un total desembolsado de \$51.000.000. En los alegatos de conclusión la apoderada se refiere al crédito como CREDIÁGIL.

Enseguida la señora juez le pregunta que cómo se hicieron esos pagos pero la representante legal eludió la pregunta contestando que el cliente tiene varios canales para hacer los pagos, pero no respondió cómo se hicieron esos pagos de esos créditos en concreto que es lo que se le preguntó.

A la siguiente pregunta de la señora juez acerca de cómo se hicieron esos pagos de los tres (3) créditos que contiene el pagaré base de la acción, especialmente los dos primeros desembolsados en el año 2012, la representante legal manifestó que en el histórico de pagos se evidencia que hubo débitos (de la cuenta corriente de la sociedad demandada) pero que se hicieron antes de la presentación de la demanda y que después no hubo pagos.

Del contenido del pagaré soporte de ésta acción se evidencia, sin lugar a dudas, que fue suscrito o aceptado, con espacios en blanco, el 27-07-09. Ese pagaré no tiene número, a no ser que sea el que aparece en el código de barras en la parte superior del pagaré como Q 0000000832002087040001 que no corresponde con el número de ninguno de los créditos que relacionó la representante legal del banco; y de las respuestas de la representante legal del BANCOLOMBIA se concluye categóricamente que ese pagaré, suscrito en esa fecha, fue llenado con el valor de tres créditos otorgados posteriormente, concretamente un CREDIPAGO VIRTUAL desembolsado el 14-03-12 por \$18'000.000, otro crédito por \$13'000.000 desembolsado el 20-12-12 y un tercer crédito por \$20'000.000 desembolsado el 17-02-15. Todo eso nos deja ver la necesidad de la carta de instrucciones la que, en manera alguna puede estar en blanco sino que se debe identificar primeramente el pagaré para el cual se otorgan esas instrucciones de llenado, lo que en buen romance significa que para crédito desembolsado, en diferentes fechas se debe suscribir un pagaré con una carta de instrucciones que identifique el pagaré que se va a llenar con esas instrucciones. En nuestro caso se aportaron las instrucciones generales para llenado de cualquier pagaré que documente un CREDIPAGO VIRTUAL y que no es el caso del pagaré que soporta ésta acción en donde no se hace referencia a ningún CREDIPAGO VIRTUAL el que, según la confesión de la representante legal fue desembolsado el 14 de Marzo de 2013, mucho después de la fecha de otorgamiento del pagaré soporte de ésta acción: 27-07-09.

Otro aspecto a tener en cuenta, señor juez, es que de la lectura atenta del pagaré que soporta ésta acción no se observa ninguna cláusula que indique que con ese pagaré se puede documentar el saldo de cualquier otra obligación o crédito diferente del que se otorgó en la fecha de suscripción del mismo con espacios en blanco, luego es incuestionable que

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

con ese documento no se podía llenar ninguna otra obligación sino únicamente la otorgada en esa fecha, 27 de julio de 2009. Es por lo anterior que formulamos esta excepción de fondo de "Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo" por cuanto mientras en las instrucciones no se identifique plenamente el pagaré que se autoriza llenar y la obligación que en él se documenta, pues entonces la obligación no es clara.

El título ejecutivo que sirve de báculo a una acción debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el anterior artículo 488 del C. de P. Civil, hoy en el artículo 422 del C.G. del Proceso esto es, que deber ser expresa, clara y exigible, provenir del deudor o de su causante, a favor del demandante o de sus causantes y constituir plena prueba de ella.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice Nelson Mora, 'Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones'. (Proceso de ejecución, pág. 75).

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, 'la claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido'. (Ob. Citada, pág. 70).

Es por ello que la carta de instrucciones se torna en fundamental, máxime cuando, como en el sub lite en donde entre las partes de éste proceso han existido múltiples operaciones de crédito, como CREDIPAGO VIRTUAL, crédito corriente y leasing y todos se descontaban debitando la cuenta corriente de la sociedad, a capricho de la entidad bancaria.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

2.- Formulamos también la excepción que denominamos “Pago total de la obligación y mala fe de la entidad demandante” fundamentada, en general, en que entre las partes de éste proceso han existido muchas operaciones de crédito otorgados por el BANCOLOMBIA y que el pagaré soporte de ésta acción fue uno de los primeros créditos, sino el primero, el que se canceló oportunamente y por eso la entidad crediticia le siguió otorgando muchos créditos, documentados con otros pagares, que se han pagado igualmente pero que nunca han devuelto los pagaré

Que el BANCOLOMBIA le otorgó muchos créditos a la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. que antes era sociedad limitada, está aceptado tanto por la representante legal y así mismo por el juzgado y respecto de los pagos el juzgado expuso en la sentencia: “.... *En cuanto a la exceptiva del pago total de la obligación dice que el crédito fue pagado mediante transferencias de su cuenta corriente 0445043895, si efectivamente aquí tenemos una relación de movimientos financieros de esa cuenta corriente a folio 253, 421 están los movimientos financieros, pero de esos movimientos financieros ni el despacho, ni el apoderado de la sociedad, que es el que se está amparando en esa documental, puede inferir que esos pagos correspondan a la obligación que aquí se cobra, mas cuando queda demostrado que las obligaciones contraídas por los deudores no fue solamente la que aquí se ejecuta sino que existe una serie de pagares en otros despachos judiciales respecto de los cuales, a través de la misma cuenta, la entidad o sociedad ejecutada efectuaba pagos obligaciones. De ese histórico de ese movimiento financiero no se puede inferir que todos esos pagos se realizaron a un crédito en específico*”

4

Lo dicho por la señora juez tiene soporte en las manifestaciones de la representante legal que aceptó la existencia de varios créditos concomitantemente y en la información financiera a que hace referencia la señora juez que muestra la infinidad de pagos que se hicieron debitando la cuenta corriente aludida, pero la conclusión es errada por contrariar lo dispuesto en los artículos 1654 y 1655 del C. Civil.

Según el artículo 1654 “*Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; ...*”

Es clara la norma al indicar que la elección de la obligación a la que se hace un abono, existiendo varias, corresponde al deudor, pero que solo puede elegir una obligación devengada o vencida, que es justamente lo que hizo la entidad ejecutada CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S., al formular la excepción de pago total de la obligación que motivó la aceptación del pagaré soporte de la acción, aceptado el 27 de Julio de 2009 (insisto aquí nuevamente que en ese pagaré para nada se mencionó que respaldaba esa obligación y las que a futuro contrajeran con el BANCOLOMBIA, era solo esa obligación y no ninguna otra).

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo siguiente, el 1655 del C. Civil que preceptúa que *"Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere"*.

Esa fue la elección que hizo la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. pues siempre que debitaban su cuenta corriente, entendía pagada la cuota del crédito inicial garantizado con el pagaré soporte de ésta acción y no ningún otro crédito posterior, para los cuales cada vez se suscribía un nuevo pagaré, y muchos de los cuales también se pagaron con efectivo (débito de su cuenta corriente) o devolviendo los bienes comprados con los créditos de leasing.

Si la señora juez hubiese dado aplicación a esas normas y las hubiese contrastado con la información financiera que observó en el expediente hubiese concluido de manera diferente pues se habría podido percatar que los abonos que allí aparecen suman varias, muchas veces más que las sumas cobradas llenando abusivamente, de mala fe un pagaré antiguo suscrito para respaldar una obligación pagada hace mucho tiempo pero que, con todo, suman muchísimo más que el saldo de otras obligaciones con que se llenó ese pagaré el día que se completaron los espacios en blanco, es decir el 7 de Mayo de 2015.

Pero la señora juez traslada el deficiente análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, a quien formuló ésta excepción, diciendo que no se acreditó a qué crédito se hacían esos pagos y máxime, como dice ella, cuando existen otros créditos cobrados en otros juzgados, lo que lejos de permitir esa conclusión, la niega, pues percatándose, con la información financiera que suministró el BANCOLOMBIA, a la que ella hace referencia, que esos débitos ascienden a muchísimos millones de pesos más que el valor cobrado en este proceso, y que son de fecha anterior a la presentación de la demanda, pues aplicando las normas que he citado ha podido y debido concluir que estas obligaciones ya estaban pagadas y, *contrario censu* a lo afirmado por la señora juez, es a la parte demandante a quien le ha correspondido acreditar que esos abonos se hicieron a otros créditos diferentes de los cobrados en este proceso, indebidamente documentados en un pagaré de un crédito anterior ya pagado, o que éste pagaré respaldaba no solo ese crédito originario (otorgado el 27-07-09) sino todos los demás que a futuro se le otorgaran a la sociedad CORTES Y DOBLADORA OCCIDENTE S.A.S. lo que, insisto, no figura así en ese pagaré.

Contra todo lo anterior se podría afirmar, con la última parte del artículo 1654 citado que dispone que *"... si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, (lo que es imposible porque es un débito que realiza el banco y la imputación la hace el banco por sí y ante sí, caprichosamente) el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."* En nuestro caso

Luis Orlando Rodríguez Acosta

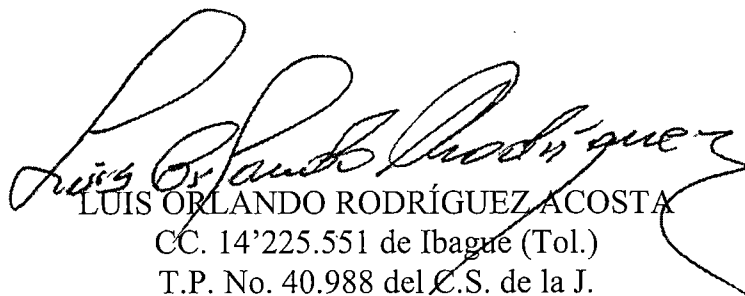
Abogado Titulado

el deudor nunca se enteró cual fue la imputación que hizo el banco porque, primero tenía varias obligaciones y, segundo, el banco nunca otorga carta de pago o recibo de cada débito que realiza, ni tampoco lo hace al saldar definitivamente el crédito pues ni siquiera devuelve debidamente anulados los pagaré, como ha ocurrido en el sub lite.

Las normas del C. Civil que he citado son aplicables al derecho mercantil por expresa disposición de legislador en el artículo 822 del C. de Comercio¹.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo comedimiento y respeto solicito revocar la sentencia impugnada y declarar probadas las excepciones formuladas con los demás pronunciamientos consecuenciales.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

6

¹ C. de Co. Art. 822; "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.
La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley." (Hoy Código General del Proceso)



TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 017 2015 01246 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandado.

Se fija en lista por un día, hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario